



ORLANDO RUIZ TORRES
ABOGADO UIS

Señora:

JUEZ SEXTO (6) DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

E. S. D.

j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE JHAN NICOLÁS RUIZ NIÑO
CONTRA OSMER EDUARDO RUIZ MATEUS.**

RADICADO: 2021-00034-00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD ARTS. 132 al 138 DEL CGP.

ORLANDO RUIZ TORRES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía número 91'296.249 expedida en Bucaramanga, abogado titulado, en ejercicio, con Tarjeta profesional número 150.494 del Consejo de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia y radicado enunciados, por medio del presente escrito, conforme al asunto de la referencia, me permito formular ante el despacho de su señoría, incidente de nulidad de la providencia calendada 1° de abril de 2022, en los siguientes términos:

1. SUSTENTO DE LA CAUSAL DE NULIDAD EN LA QUE SE INCURRIÓ EN EL AUTO FECHADO 1 DE ABRIL DE 2022, POR VICIOS DE NULIDAD PROCESAL, VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES E ILEGALIDAD MANIFIESTA. NUMERAL 8 ART. 133 DEL C.G.P

Por un lado, debe anotarse que a voces del numeral 8 del artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se omiten oportunidades con respeto al decreto o practica de las pruebas. Así mismo, se incurre en invalidez procesal cuando se omiten las oportunidades para alegar de conclusión o interponer o sustentar un recurso o descorrer un traslado.

Por otro lado, resulta necesario manifestar, que con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 140 CPACA), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?



ORLANDO RUIZ TORRES
ABOGADO UIS

Vale la pena recordar que la ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como *“el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”* (art. 65).

Por consiguiente, el juez:

- No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez
- No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

En el presente caso, tenemos que conforme las pruebas documentales que obran dentro del expediente de marras, mediante memorial AGREGADO por el despacho el 18 de marzo de 2022, se allegó poder debidamente conferido al suscrito por parte del demandado señor **OSMER EDUARDO RUIZ MATEUS**, manifestando expresamente *“(…) solicitando me sea notificado el mandamiento de pago y se me corra traslado del escrito de demanda y sus anexos, para lo cual solicito el link de acceso al expediente digital”*

Al respecto, dicho poder y memorial se allegaron vía electrónica a través del correo institucional: j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo que no fue devuelto o rechazado por el buzón electrónico de recibido, ni se emitió alerta en el sentido que este respetado juzgado no tuviera conocimiento, todo lo contrario el despacho acusó recibido el “Jue 17/03/2022 4:17 PM”, motivo que justifica en todas sus partes, que está viciado el auto referenciado, por el sólo hecho de violentar el derecho de defensa de la parte ejecutada, que deriva en nulidad no sólo de orden procesal como anteriormente se expuso, sino de igual manera de orden suprallegal.

Ahora bien, para más claridad, en un debate surtido en la Corte Suprema de Justicia, se definió las problemáticas o vicisitudes de los correos electrónicos y el efecto de estos, en el debido proceso (Corte Suprema de Justicia – Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-0102500– Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO), la cual indica:

(…) En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(…) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o



ORLANDO RUIZ TORRES
ABOGADO UIS

cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia. (...)

Seguidamente, también la Corte en múltiples pronunciamientos, habló de la cautela y moderación en la actividad judicial para no violentar el debido proceso, como ocurre en el asunto de la referencia, cuando señala:

(...) Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01). (...)

En el presente caso, el auto acusado, se vuelve prematuro, habida cuenta de los derechos inmersos en discusión, y la vulneración flagrante a los postulados de legalidad al tenerse al suscrito notificado por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 ibídem, cuando precisamente, estaba pidiendo al despacho de la señora juez que se me enviara el link para acceder al contenido del mandamiento de pago, así como a la demanda y anexos de la misma, es decir, **no me había enterado del contenido del mandamiento de pago**, máxime cuando la parte ejecutante no había efectuado actuación alguna para la integración del litisconsorcio, además, que con el escrito de demanda se solicitaron medidas cautelares (Arts. 6° y 8° del decreto 806 de 2020).

Es por esto, que sólo hasta el envío del link de acceso al expediente digital, el cual, ocurrió el pasado 20 de abril de los corrientes, es que se surten los efectos del artículo 301 debiendo necesariamente el despacho señalarlos mediante nuevo auto a fin de contar con las garantías, términos y oportunidades procesales para representar los intereses que se me han confiado, por parte del demandado.



ORLANDO RUIZ TORRES
ABOGADO UIS

Con este actuar anómalo el despacho incurre en la causal de nulidad procesal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y la supralegal por violación directa al derecho al debido proceso y de defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana de 1991, amén de incurrirse en una ilegalidad manifiesta tanto de la providencia viciada, como las que se lleguen a adoptar con posterioridad, en esta vista pública, tal y como se explicó precedentemente, al hacer la disertación de la figura procesal de la ilegalidad de la providencia judicial aun ejecutoriada.

2. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN EN MEDIO DIGITAL.

- 2.1. Impresión de pantalla de confirmación de recibido del Correo electrónico fechado 17 de marzo y agregado el 18 de marzo de 2022.
- 2.2. Impresión de pantalla de recibido del link para el acceso al expediente digital. Correo electrónico fechado 20 de abril de 2022.

3. SOLICITUD.

Por todas las razones precedentemente expuestas, solicito muy comedidamente que sea declarada la nulidad procesal o en su defecto ilegalidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto fechado 1 de abril de 2022, por haberse vulnerado los derechos fundamentales de la parte demandada al debido proceso, defensa y contradicción, igualdad, equilibrio procesal y acceso a la administración de justicia, amén de incurrir ese despacho judicial en las causal de nulidad procesal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP y en todo caso haber incurrido en una ilegalidad manifiesta de la providencia adoptada en esta vista pública, tal y como se explicó precedentemente.

De la Señora Juez,

Atentamente

ORLANDO RUIZ TORRES
C.C. No 91.296.249 de Bucaramanga,
T. P. N° 150494 del C. S. de la J.
(Decreto 806 de 2020)

Respuesta automática: MEMORIAL RAD 2021-00034-00

Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga <j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/03/2022 4:17 PM

Para: Orlando Ruiz Torres <oruizto@hotmail.com>

[X] Mediante esta respuesta generada automáticamente el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA le hace saber que su mensaje ha sido recibido. Sin embargo, se advierte que este mensaje no constituye aceptación expresa y a conformidad de documentos adjuntos, pues tal verificación se hará al momento de dar efectivo ingreso y reparto a su solicitud. El horario de atención del Juzgado inicia a las 8:00 a.m. y se extiende hasta las 4:00 p.m. de lunes a viernes, exceptuando los días festivos; cualquier comunicación o solicitud remitida fuera del horario indicado se considerará recibida en la siguiente jornada hábil.

LAS PETICIONES DE ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES SERAN DESPACHADAS UNICAMENTE LOS DIAS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA, como se realizaba en la modalidad presencial.

Finalmente se solicita de manera respetuosa que sus memoriales dirigidos a procesos sean remitidos como documento adjunto, sin mensaje adicional y UNICAMENTE EN FORMATO PDF, debido a que las imágenes (jpg, bmp, png, etc), documentos de Word (DOC), Excel (XLS) o de cualquier otro programa, dificultan la adición al expediente digital que estamos procurando desarrollar. Para consultar estados, traslados y calendario de audiencias visite el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-familia-de-bucaramanga>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ENVIO LINK PROCESO

Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga <j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/04/2022 2:52 PM

Para: oruizto@hotmail.com <oruizto@hotmail.com>

Cordial saludo.

Adjunto envió el LINK del proceso Ejecutivo radicado al número 201-0034

[2021-034 EJECUTIVO \(01 FEBRERO 2021\)](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.